



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00177-00
ACCIONANTE: JORGE PUENTE VIDAL
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por el señor JORGE PUENTE VIDAL contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

C O N S I D E R A:

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico aportado en su escrito de tutela puntevidal@yahoo.com, sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por el señor JORGE PUENTE VIDAL contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: puntevidal@yahoo.com.

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

AUTO No. 00284-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.95 de fecha 05 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d728deec03f22a9fa4b0f8f597ea1cc0726f2818691254e3f057ae3a5d4dc33**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00

ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS

DEMANDADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO- MARKETING PERSONAL

Malambo, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS contra CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, y Habeas data.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

- El Día 11 de Abril de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envíe copia de la notificación previa según con su prueba de entrega



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023
DP 4069815

Señor(a): MARQUEZ ARIAS KATHERY CECILIA
asesores08433@gmail.com
Celular: 3245195168
CALLE 26 A # 16-02 TAOA 2 BLOQUE 8
BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.

Respetado Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número 4069815.

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de:
(i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos cuatro (4) reclamos así:

Uno (1) a **Cartera ETB** por la obligación No: 205340323
Uno (1) a **VIVA TU CRÉDITO** por la obligación No: 20TJ11025
Uno (1) a **CLARO SERVICIO MOVIL** por la obligación No: 16320779
Uno (1) a **MARKETING PERSONAL S.A.** por la obligación No: 0000A1576

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00
ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS
DEMANDADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO- MARKETING PERSONAL

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL al correo electrónico solucionesclaro@claro.com.co, servicioalcliente@vivatucredito.com, zolanlli.giraldol@marketingpersonal.com, tramitesenlinea@marketingpersonal.com

Intervención de la accionada MARKETING PERSONAL. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 26 de junio de 2023 así:

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS.

PRIMERO, En cuanto a los hechos que se refieren a **MARKETING PERSONAL S.A.** me pronuncio alegando que **NO SON CIERTOS**, Toda vez que en el comunicado dirigido al accionante y enviado el 26 de junio del año en curso, se le informa que se eliminó de manera temporal el reporte que se encontraba a nombre de la señora **KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS** en las bases de datos de la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito), ya que en Transunion (Cifin S.A.S) no presentaba reportes por parte de la compañía. Tal y como se puede evidenciar en el soporte que se allega con este escrito.

SEGUNDO : En cuanto a la obligación que adquirió la accionante con mi representada, en la respuesta emitida el 26 de junio del año en curso se le informa al peticionario que mi representada cuenta con el documento de vinculación y la factura de venta N.º 0013283956 de la campaña 2019-07 que evidencian la existencia del vínculo comercial y la autorización para el tratamiento de datos.

En efecto dicha respuesta fue enviada a la ahora accionante el 26 de junio de 2023 a la dirección electrónica: kcmarquez23@misena.edu.co , tal y como se evidencia en los soportes allegados.

TERCERO: Sin embargo, reiteramos que tal y como se informó en la repuesta enviada a la señora **KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS**, el 26 de junio del año 2023 se llevó a cabo la eliminación temporal del reporte negativo que se encontraba a su nombre en la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito), ya que en Transunion (Cifin S.A.S) no presenta reportes por la compañía . Asimismo se le comunico a la peticionaria que debido a que la obligación se encuentra con un saldo en mora de \$330.887 pesos, se le notifica por medio de dicho comunicado que de no ponerse al día con la obligación dentro de los siguientes 20 días calendarios la compañía llevara a cabo el respectivo reporte ante centrales, toda vez que cuenta con la autorización debidamente otorgada por la ahora accionante:

"Por su parte y respecto a esta obligación, el día de hoy realizamos el procedimiento pertinente para la eliminación temporal de los reportes que se encontraban a su nombre en las bases de datos de la central de riesgo Experian Colombia S.A (Datacrédito), ya que en Transunion (Cifin S.A.S) no se encuentra reportada por la compañía.

*Sin embargo, en caso de no ponerse al día con su obligación, a través de esta respuesta le notificamos que usted **deberá efectuar o demostrar el pago dentro de los 20 días calendarios siguientes a esta comunicación**, de lo contrario procederemos con el correspondiente reporte ante las centrales de información, debido a que con la firma y/o aceptación del contrato en calidad de asesor de imagen, usted autorizó de manera expresa y voluntaria a nuestra compañía Marketing Personal S.A (MP) para que consulte, solicite, suministre, reporte, proceso y divulgue toda la información relacionada con su comportamiento crediticio ante los operadores de información."*

1. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos de forma absoluta a lo pretendido por la **ACCIONANTE** frente a **MARKETING PERSONAL S.A**, toda vez que funda su pretensión en hechos que ya se encuentran superados, en

virtud de la respuesta al derecho de petición enviada el veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023) al correo kcmarquez23@misena.edu.co

Debido a la presente acción de tutela y en aras de prestarle un excelente servicio a la accionante y en ejercicio de la buena fe, llevamos a cabo el bloqueo del código de la ahora accionante como asesora de imagen para evitar futuros pedidos a su nombre.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00
ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS
DEMANDADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO- MARKETING PERSONAL

Intervención de la accionada VIVA TU CREDITO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 26 de junio de 2023 así:

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su requerimiento, queremos expresarle que para nosotros es de suma importancia responder las inquietudes, peticiones y/o sugerencias de nuestros clientes.

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y las que reposan en los archivos de nuestra empresa, que, con el fin de cesar cualquier vulneración al derecho de petición que pudo haberse ocasionado por la entidad que represento, nos permitimos informar a su despacho que, en ningún momento hemos recibido notificación por parte de las centrales de riesgo de la solicitud de fecha 11 abril 2023, impetrada por el accionante ante Datacredito (expiran) y Cifin (trasunion).

Ahora bien, dándole respuesta a la solicitud impetrada por el accionante, nos permitimos informar usted adquirió con nosotros una obligación en la calidad de deudor - titular de la obligación No. 20 – 11025, obligación por concepto de crédito tarjeta Viva. Esta compra fue diferida a cuotas mensuales, sin embargo, presenta mora mayor a 120 días, con un saldo capital por valor de \$1.333.498, más intereses por mora, más gastos de cobranza, por tal motivo lo invitamos a colocar al día su obligación.

En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada.

De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por usted. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, donde señala la Corte que:

La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo; bajo radicado AL0046849938.

Por otro lado, recordamos que la obligación crediticia, la adquirió con la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., razón por la que, la presente respuesta fue remitida a la mencionada compañía y se emite a nombre de ella.

Es menester recordar que, las actuaciones de la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S. siempre se realizan en el marco de la ley y obrando de buena fe, en ningún momento se ha actuado de tal forma que quiera ocasionarse de manera intencional perjuicios a nuestros clientes. Con lo anterior, resulta

PRETENSIONES

De conformidad a lo señalado en el acápite anterior, de manera respetuosa se le solicita a este Despacho no proferir orden de protección de derechos fundamentales de petición, Habeas Data, buen nombre e intimidad, lo anterior tomando en consideración las razones expuestas en el acápite anterior. En el presente caso ha operado la figura del hecho superado.

Intervención de la accionada CLARO SOLUCIONES. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 0 de julio de 2023 así:

3.1.1.DEL DERECHO DE PETICIÓN

Revisados los sistemas de la compañía se debe indicar que **NO** se encuentra prueba que demuestre que la accionante radicó una petición ante la compañía relativo a su reclamación.

Así mismo, tampoco reposa en el expediente prueba que demuestre que los operadores de información hubieren remitido a COMCEL S.A., en su condición de fuente la información algún tipo de solicitud de la accionante.

De esta manera al no haber recibido COMCEL S.A., algún tipo de petición por parte de la accionante, en el presente asunto, al menos en lo que atañe al derecho de petición, COMCEL S.A., carece de legitimación en la causa para resistir algún tipo de pretensión relacionado con una petición que se insiste la accionante **NO** radicó.

3.1.2.DEL VINCULO DE LA ACCIONANTE CON COMCEL S.A.

Revisados los sistemas de la compañía, se evidenció que entre la accionante y COMCEL S.A., surgió la siguiente obligación:

PROYECTO:	MONICA ALEJANDRA MORALES
N° CELULAR O CUENTA	3017690608
N° OBLIGACIÓN o CONTRATO	1.10320773
FECHA ACTIVACIÓN	23/01/2018
FECHA DESACTIVACIÓN	30/06/2016
MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO
PLAN o PAQUETE	Con Todo New M PLUS Mx 8m
SALDO LINEA	\$ 104.921.59
DIRECCIÓN	CLL 18 3 B SUR 39
BARRIO	LA MILAGROSA
CIUDAD	MALAMBO ATLANTICO
SE APLICA AJUSTE	N/A
NUEVO SALDO	N/A
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATACREDITO ANTES	DUDOSO RECAUDO
DATACREDITO DESPUES	DUDOSO RECAUDO



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00
ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS
DEMANDADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO- MARKETING PERSONAL

Obligación cuyo soporte se comparte como **anexo No.1** de este escrito, en el que además se encuentra la **AUTORIZACIÓN** suministrada por la accionante para procesar y administrar su información ante las centrales de riesgo de acuerdo con su comportamiento de pago.

3.1.3.DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO DE LA ACCIONANTE

Adicionalmente, se precisa que revisados los sistemas de la compañía se evidenció que la obligación de la accionante incurrió en mora durante los meses de junio y julio de 2018, como se prueba a continuación:

Facturas						
Custcode		Min	Nombre			
1.16320779		3017690808	KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS			
Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencim...	No Transacción	
Factura	27/07/2018	-40,519.40	.00	10/08/2018	1503157768	
Factura	27/06/2018	26,280.92	26,280.92	11/07/2018	1479902612	
Factura	27/04/2018	-40,551.62	.00	11/05/2018	1444823368	
Factura	27/03/2018	109,603.80	78,640.67	10/04/2018	1432930259	
Factura	27/02/2018	52,492.61	.00	12/03/2018	1421222842	
Factura	27/01/2018	5,615.20	.00	12/02/2018	1397005474	
Exención de IVA		Ver	Salir	Saldo Pendiente	\$ 104,921.59	

Fronte a esta situación se **NOTIFICO** previamente a la accionante, antes de haber reportado el comportamiento de pago de la accionante ante las centrales de riesgo como se prueba a continuación:

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS
Obligación: 16320779
Fecha: 27/03/2018

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 27/03/2018, el saldo asciende a la suma de \$56,107.61 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

DAIOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL

Facturas Móvil

Nombre: KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS

Correo electrónico: ROBERTS0627@HOTMAIL.COM

Número de cuenta: 1.16320779

Número guía: 133757568

Número factura: 478484201

Estatus del envío: CONFIRMED

Fecha de envío: 2018-04-04 03:17:47

Fecha de apertura: 2018-04-04 10:10:41

Tipo de correo: Samsung Mail

Plataforma: Alcel

Fecha de correo:

Mensaje de error:

Así las cosas y al no existir pago de las obligaciones adeudas de la accionante se pueden presentar las siguientes:

3.2. CONCLUSION:

Por todo lo anterior, en el presente asunto se torna **IMPROCENTE** el amparo constitucional solicitado al no existir vulneración de algún derecho fundamental de la accionante, y por cuanto el reporte negativo en su contra se efectuó en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 Ley 1266 de 2008.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00

ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS

DEMANDADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO- MARKETING PERSONAL

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocados por la accionante KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 Ley 1266 de 2008.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00

ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS

DEMANDADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO- MARKETING PERSONAL

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS instaura acción de tutela contra CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a DATACREDITO y CIFIN TRANSUNION, motivo por el cual no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00

ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS

DEMANDADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO- MARKETING PERSONAL

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional, para determinar su procedibilidad y de esta manera establecer si efectivamente hay lugar a un pronunciamiento de fondo, debe manifestarse que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS dado que si bien presento derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Transunion, no lo hizo frente a las accionadas CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de Transunion y Datacredito, de modo que la accionada no haya recibido petición alguna por parte de la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION, corolario de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso son las accionadas CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL, y ante ellas no se presentó petición alguna, razón por lo que conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar IMPROCEDENTE la acción constitucional y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN, Y HABEAS DATA, invocado por la señora KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS contra CLARO SOLUCIONES-VIVA



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00

ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MÁRQUEZ ARIAS

DEMANDADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TU CRÉDITO- MARKETING PERSONAL

TU CRÉDITO-MARKETING PERSONAL, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

kcmarquez3@misena.edu.co

solucionesclaro@claro.com.co

servicioalcliente@vivatucredito.com

zolanlli.giraldol@marketingpersonal.com

tramitesenlinea@marketingpersonal.com

juridico@grupomp.com.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No.00285 -2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.95 de fecha 05 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d312f275d2c88ae655fc8a52644a552ba059e074bff8d459f2bf2b53330717e**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00186-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Malambo, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN contra el MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El MUNICIPIO DE MALAMBO entidad ante la cual laboró ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ aportó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la certificación de información laboral de tiempos laborados No. 202210890114335000850005 con fecha del 02 de noviembre de 2022, válida para el reconocimiento y pago del Bono Pensional o cuota parte, en aras de que ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ pueda acceder a las prestaciones pensionales del sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.
2. En dicha certificación oficial, la entidad certificó que ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ laboró en periodos interrumpidos desde el 10-02-1989 al 27-11-1996, de la siguiente forma: (ver anexo).

PERIODOS CERTIFICADOS											
Desde (DD-MN-AAAA)	Hasta (DD-MN-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleo	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Prestos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Carga de Año Riesgo Completo
10-02-1989	19-05-1990	LABORAL	PUBLICO	Reclutador	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO	MUNICIPIO DE MALAMBO	0	NO
20-09-1990	02-09-1992	LABORAL	PUBLICO	Secretaría(a) de Despacho	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO	MUNICIPIO DE MALAMBO	0	NO
19-04-1993	17-08-1993	LABORAL	PUBLICO	Intelectual	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO	MUNICIPIO DE MALAMBO	0	NO
10-02-1993	30-09-1995	LABORAL	PUBLICO	Intelectual	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO	MUNICIPIO DE MALAMBO	0	NO
02-05-1996	27-11-1996	LABORAL	PUBLICO	Coordinador	SI	NO	NO	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO

3. Con dicha información, se conformó la historia válida para bono pensional en favor de ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ, sin embargo se evidencia una inconsistencia en dicha informacion, con respecto del archivo masivo del ISS/COLPENSIONES toda vez que dicha Administradora reporta haber recibido cotizaciones para los periodos desde el 01/05/1996 y 31/01/1997, y la certificacion CETIL de la entidad indica que los peridosos desde el 02/05/1996 al 27/11/1996 fueron cotizados al RAIS, es decir existe una duplicidad de tiempos.
4. Adicional a ello de acuerdo a los vínculos reportados por Colpensiones a través de masivo de Asofondos se tiene que la fecha en que se trasladó de régimen fue efectiva el día 01/08/2002 solo a partir de dicha fecha se puede cotizar al RAIS no desde el 02-05-1996.
5. Conforme lo anterior, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. remitió solicitud de expedición de tiempos laborados y de

salarios No. 20230000057738 con fecha del 11 de mayo de 2023 al MUNICIPIO DE MALAMBO en calidad de entidad certificante y empleador por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL en virtud del decreto 726 de 2018 respecto de confirmar estos periodos que generan duplicidad con el ISS/COLPENSIONES.

Numero de Solicitud	Observaciones	Nombre P. Beneficiario	Nombre Entidad Certificadora	ISS - Numero Empleado	Nombre Empleador	Nombre Entidad Solicitante	Fecha de la Solicitud	Estado de la Solicitud	Numero de la entidad certificadora	Funcionario Solicitante	Fecha de Vinculación	Observaciones Evento	Origen Información	Documento Certificación
JUZGADO 001/2023	C 9675967	CASTRO GONZALEZ ORLANDO DEL CARMEN	MUNICIPIO DE MALAMBO	890154378 - 0	MUNICIPIO DE MALAMBO	SOCIDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	11/05/2023	Comunicada	Tiempo Pensional	WABISSA AYOUBO ZARORA	15/06/2023		CETIL	

Lo anterior teniendo en cuenta que en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público evidencio inconsistencia 6043 relacionada:

6043 OBSERVACION: BONO NO EMITESE VINCULACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLADADA CON OTRA VINCULACION DEL SECTOR PUBLICO POR RAE DE 180 DIAS - SIN RAE: BONO: LA APP DEBE MOSTRAR LOS SOPORTES DE LA VALIDEZ DE ANTERIORES VINCULACIONES A LA OBR.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00186-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

6. Ahora bien, es importante indicar que en virtud de la sección 2 del decreto 726 de 2018, a través de CETIL **SOLO** se deben certificar los periodos de vinculación laboral durante los cuales se hicieron aportes a cajas públicas y/o periodos por los cuales responden directamente los empleadores públicos. Las certificaciones a través de cetil **no se deben emplear para certificar periodos cotizados al ISS (COLPENSIONES) o cotizados a los fondos privados de pensiones**, por lo que en el presente caso **MUNICIPIO DE MALAMBO**, pudo no certificar tiempos cotizados al RAIS, pero al certificarlos el sistema automáticamente detectó la duplicidad de tiempos explicada con anterioridad, la cual se conoce como traslpos de tiempos.
7. A la fecha de presentación de la presente acción, la entidad accionada NO ha dado una respuesta que resuelva de **fondo** la solicitud de certificación del 11 de mayo de 2023 anteriormente mencionada.
8. Ante esta situación, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación por medio de convenio con Asofondos, en virtud de la obligación prevista en el Art. 16 del Decreto 1474 de 1997, donde eventualmente se encuentra inmerso el proceso de certificación.
9. Finalmente, para definir cualquier reclamación pensional en favor de **ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ**, esta Administradora requiere que la historia laboral se encuentre debidamente conformada, lo que implica la emisión sin errores del bono pensional si hay lugar (el cual hace parte de los recursos que financian una pensión) como lo establece el Art. 7 del Decreto 510 de 1993, por lo que el actuar omisivo de la accionada afecta indirectamente derechos fundamentales de **ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ** tales como el Mínimo Vital en conexidad con el acceso a la Seguridad Social.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN son:

PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ejercido por esta Administradora el por medio de la solicitud CETIL No. 20230000057738 con fecha del 11 de mayo de 2023 en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud del Decreto 726 de 2018, respecto de la solicitud de validar la certificación de información de los tiempos laborados de **ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ** para la debida conformación de su historial laboral válida para bono pensional y/o prestación a la que haya lugar, dado que se presenta duplicidad de tiempos certificados con **ISS/COLPENSIONES**.

SEGUNDA: En consecuencia, con lo anterior y conforme al decreto 1755 de 2015 y decreto 726 de 2018, se ORDENE a la **MUNICIPIO DE MALAMBO**, dar respuesta **CLARA, COMPLETA, DE FONDO, Y SUFICIENTE**, a la petición radicada, con la finalidad de generar una gestión adecuada respecto de la prestación pensional de nuestro afiliado.

TERCERA: Se tutele el Derecho Fundamental del Debido Proceso vulnerado por **MUNICIPIO DE MALAMBO** por la omisión en la aplicación integral y debida de la normativa vigente que

regula la certificación de información laboral válida para bono pensional o prestación a que haya lugar.

CUARTA: Se tutele el Derecho Fundamental al Habeas Data, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia y que actualmente ha sido vulnerado por la entidad accionada con la negativa u omisión en la certificación de la información Laboral válida para bono pensional o prestación a la que tenga derecho **ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el MUNICIPIO DE MALAMBO a los correos electrónicos contactenos@malambo-atlantico.gov.co notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co talento@malambo-atlantico.gov.co,

Intervención del accionada MUNICIPIO DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00186-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN pretende se le sea protegido su derecho fundamental de PETICION al considerar que los mismos está siendo vulnerado por EL MUNICIPIO DE MALAMBO, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 11 de Mayo de 2023, donde solicita la expedición de tiempos laborados y de salarios del señor ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿Resulta procedente conocer de la acción de tutela instaurada por la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN contra el MUNICIPIO DE MALAMBO, en la cual invoca la protección de su derecho fundamental a la PETICION al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 11 de Mayo de 2023, donde solicita la expedición de tiempos laborados y de salarios del señor ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00186-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN, en representación del afiliado Orlando Del Carmen Castro González instaura acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 11 de Mayo de 2023, donde solicita la expedición de tiempos laborados y de salarios del señor ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00186-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA presenta esta acción de tutela a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida al MUNICIPIO DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad no ha atendido su petición de fecha 11 de Mayo de 2023, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICION, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN en representación del afiliado Orlando Del Carmen Castro González, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas tal como consta a continuación:

- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202210890114335000850005
- Certificación Superintendencia Financiera de Colombia
- Copia de la liquidación provisional del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde se evidencia el error 6043.
- Poder Conferido



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00186-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

3679	OBSERVACIÓN: EL EMISOR NO ES LA NACION,
3827	INCONSISTENCIA: NOVEDAD LABORAL (INGRESO, RETIRO) CRUZADA CON NOVEDAD DE MORA
3830	OBSERVACIÓN: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL ,
3911	OBSERVACIÓN: AFILIACION INVALIDA, SE PRESENTA CUANDO UNA ENTIDAD PARA LA CUAL ENTRÓ EN VIGENCIA EL RÉGIMEN, NO AFILIA AL EMPLEADO AL RAI O AL ISS/COLPENSIONES POR LO TANTO NO ES VALIDO PARA BONO PENSIONAL,
4435	INCONSISTENCIA: HISTORIA NO VALIDA PARA BONO POR SER REPORTADA CON COTIZACIONES AL RAI.
6043	OBSERVACION: BONO NO EMITIBLE, VINCULACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON GTRA VINCULACION DEL SECTOR PUBLICO POR MAS DE 180 DIAS, SOLUCION: LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES DE LA VALIDEZ DE AMBAS VINCULACIONES A LA OBP,

EVENTOS ASOCIADOS A LA SOLICITUD									
Consecutivo	Evento	Fecha (DD/MM/YYYY)	Usuario	Motivo	Observaciones	Solicitud Traslado/Información	Entidad Traslado/Información	Estado Solicitud Traslado/Información	Documento Soporte
1	COMUNICACION DE LA SOLICITUD	12/05/2023 11:14:46 PM	Proceso Comunicación Nuevas Solicitudes		COMUNICACION ENVIADA AL CORREO talento@malambo-atlantico.gov.co				

No obstante, observa, este despacho que el accionado MUNICIPIO DE MALAMBO, debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN en representación del afiliado Orlando Del Carmen Castro González.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo anterior, considera el Despacho que, de acuerdo al silencio del accionado MUNICIPIO DE MALAMBO, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, de la por la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN en representación del afiliado Orlando Del Carmen Castro González, al solicitar pronunciamiento sobre la petición de fecha 11 de Mayo de 2023, donde solicita la expedición de tiempos laborados y de salarios del señor ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ,por lo que se entiende que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN en representación del afiliado Orlando Del Carmen Castro González, y en consecuencia, se ordenará al MUNICIPIO DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 11 de Mayo de 2023, a fin de que expida certificación de tiempos laborados y de salarios del señor ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00186-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN en representación del afiliado Orlando Del Carmen Castro González contra el MUNICIPIO DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar al MUNICIPIO DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 11 de Mayo de 2023 a fin de que expida certificación de tiempos laborados y de salarios del señor ORLANDO DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

castro.55@hotmail.es

mvence@porvenir.com.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00286-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.95 de fecha 05 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2342f4586c1a0920a074e66163171e7b7d7ebd6116dbddf5393fb06993633e0**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL, DE MALAMBO.** Cuatro (04) de
Junio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO, dirige la Acción de Tutela contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, sin embargo, no se avizora que se cumpla con el juramento requerido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Así mismo, en el acápite de notificaciones, no se aportan la dirección de correo electrónico del accionado COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA, lo que conlleva al despacho a resaltar lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección del correo electrónico del accionado.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, igualmente para que aporte el correo electrónico del accionado COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA, esto con el fin de poder descorrer en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa.

En consecuencia, el Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días al señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO, con el fin de que cumpla con el requisito establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y 37 Del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible.

gitanamsilva@gmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto 00287-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.95 de fecha 05 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730c2ead55f1452fb8304383c0502035648a59cf2634623d414788514c0f4b96

Documento generado en 04/07/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: AVALÚO ACTUALIZADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó avalúo catastral actualizado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y proveniente del correo juliansuevisquintana@hotmail.com, fue allegado el 11 de mayo de 2023, avalúo catastral actualizado, por parte del abogado JULIÁN SUEVIS QUINTANA en calidad de apoderado judicial del demandante.

Revisado el memorial, tenemos avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-46702, por valor de \$ 18.357.814, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 27.536.721, del cual, se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-46702, por valor de \$ 18.357.814, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 27.536.721, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 544-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 95 de fecha 5 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c6c48e3f5ab7b333a7909f0b436b2da64c38621e0256f0e59375aeaaf73cfc**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00082 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPHUMANA, contra BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, cuatro de julio (04) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: En los hechos de la demanda, la fecha de creación y vencimiento no coincide con la indicada en el pagare desmaterializado numero 18013276; El despacho ordena se anexe el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A; La dirección electrónica aportada en el poder no concuerda con la del registro nacional de abogados, no se tendrá como apoderada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 244, 247, 422, 430 y concordantes del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia del tribunal superior de Medellín proceso ejecutivo singular radicado: 0500 131 03 006 2021 00085 01 de fecha 29 de junio 2023, código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00082 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ

los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, ley 527 de 1999 artículo 7, 10 y 28, decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2 y ley 964 de 2005 artículo 13, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPHUMANA contra BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA como apoderada de la demandante COOPHUMANA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPHUMANA contra BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA como apoderada de COOPHUMANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 95 de fecha 05 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a03da0f6025b3c0e1a8216f6809732303206a65b9dd492d690824c5f7a4b261**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00100 SOLICITUD DE DIVORCIO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LLINAS MEJIA.
DEMANDADO: CLARA INES MERCADO CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por JUAN CARLOS LLINAS MEJIA mediante abogada MARIA ALEJANDRA ANAYA CAÑAS en calidad de apoderada judicial contra CLARA INES MERCADO CARRILLO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Malambo, cuatro de julio (04) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que la solicitud de divorcio presentada comprende un asunto contencioso por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 del CGP numeral 6 establece “...de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”; 22 numeral 1 del CGP que establece: “...Competencia de los jueces de familia en primera instancia...1.De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil...”; artículo 90 inciso 2 CGP, no somos competentes para conocer de este proceso, por lo que rechazamos la demanda y se ordena remitir a juzgado promiscuo de familia en turno del circuito de Soledad para su reparto y conocimiento.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1. Rechazar por competencia la demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por JUAN CARLOS LLINAS MEJIA mediante apoderada judicial MARIA ALEJANDRA ANAYA CAÑAS contra CLARA INES MERCADO CARRILLO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Remitir la presente demanda a los juzgados promiscuos de familia reparto turno en soledad para conocimiento de quien corresponda.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00100 SOLICITUD DE DIVORCIO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LLINAS MEJIA.

DEMANDADO: CLARA INES MERCADO CARRILLO.

3- Anótese el dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 95 de fecha 05 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c332c099e2cc4c84b40fd0f15af367b07425aeb50f557588b33cf83824bbc10

Documento generado en 04/07/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00104 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: ALFREDO MEZA MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandado ALFREDO MEZA MIRANDA, apoderado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, cuatro de julio (04) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise; la demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria y no informa correo electrónico de notificación a la parte demandada ni afirma desconocerlo, artículo 6 ley 2213 de junio 13 de 2022. Poder presentado en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de 8 .la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00104 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: ALFREDO MEZA MIRANDA.

C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra ALFREDO MEZA MIRANDA, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha mayo 23 de 2019 y valor de \$ 37.810.291 de pesos, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por BANCO DE OCCIDENTE, contra ALFREDO MEZA MIRANDA, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 23 de mayo de 2019 y valor de \$ 37.810.291 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 95 de fecha 05 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6b792d66df3ac67231a10e092f4c42b667e90403bdf6cf67b805c38976bf0f**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00105 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

DEMANDADO: OMAR ARIZA SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ y demandado OMAR ARIZA SALCEDO, apoderado ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, cuatro de julio (04) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990; el despacho requiere aportar nuevamente poder con constancia de presentación personal, por no ser identificable de forma clara el texto y números que lo conforman; no anexa certificado de tradición de los bienes inmuebles respecto de los cuales se pide practicar medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00105 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SIDDARTHA MORA RAMIREZ.
DEMANDADO: OMAR ARIZA SALCEDO.

el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por SIDDARTHA MORA RAMIREZ contra OMAR ARIZA SALCEDO, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio No 1) de fecha abril 12 de 2020 y valor de \$ 4.000.000 de pesos, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ en calidad de apoderada, para el cobro judicial del demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por SIDDARTHA, contra OMAR ARIZA SALCEDO, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio No 1) de fecha 12 de abril de 2020 y valor de \$ 4.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a la abogada ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ en calidad de apoderada, para el cobro judicial del demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 95 de fecha 05 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d589a1467d3525a930558eab9773f446636eb9b573fa1df974cfc4d5ad979**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00106 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

DEMANDADO: DORIS MELUK FADULL.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ y demandado DORIS MELUK FADULL, apoderado ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciséis de junio (16) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990; el despacho requiere aportar nuevamente poder de presentación personal por falta de legibilidad; no anexa certificado de tradición de los bienes inmuebles respecto de los cuales se pide practicar medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00106 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SIDDARTHA MORA RAMIREZ.
DEMANDADO: DORIS MELUK FADULL.

el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por SIDDARTHA MORA RAMIREZ contra DORIS MELUK FADULL, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha enero 20 de 2018 y valor de \$ 4.000.000 de pesos, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ en calidad de apoderada, para el cobro judicial del demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por SIDDARTHA, contra DORIS MELUK FADULL, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 20 de enero de 2018 y valor de \$ 4.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a la abogada ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ en calidad de apoderada, para el cobro judicial del demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 95 de fecha 05 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f71d29607b04450d67a05fa96f4d4e0508793f1a5925c9b9de9859840e4b467**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00107 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA.

DEMANDADO: JHONATAN SERGE CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA y demandado JHONATHAN SERGE CASTRO, apoderada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, cuatro de julio (04) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise; la demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria; Desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 de 1990. El poder se presentó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00107 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA.
DEMANDADO: JHONATAN SERGE CASTRO.

1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA contra JHONATAN SERGE CASTRO, respecto del TITULO VALOR (pagare No EV-010) de fecha abril 26 de 2022 y valor de \$ 8.000.000 de pesos, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de apoderada, para el cobro judicial de la demandante EDGARDO VELAZQUEZ MIRANDA.
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por EDGARDO VELAZQUEZ MIRANDA, contra JHONATHAN SERGE CASTRO, respecto del TITULO VALOR (pagare No EV-010) de fecha 26 de ABRIL de 2022 y valor de \$ 8.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de apoderada, para el cobro judicial del demandante EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU­NICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 95 de fecha 05 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00107 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA.

DEMANDADO: JHONATAN SERGE CASTRO.

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb0e522b14e3b7d8f22bf519afbc2d4271de59d7d36c87365288276d02a9692**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220027900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que venció término de traslado de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo koncertemos@hotmail.com, se recibió el 10 de mayo de 2023, escrito por parte de SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, sin embargo, el Despacho se abstendrá de estudiar de fondo la liquidación de crédito toda vez que la solicitante no figura como parte procesal ni apoderada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar de fondo la liquidación de crédito toda vez que la solicitante SILVANA BARRIOS NAVARRETE no figura como parte procesal ni apoderada dentro del presente proceso.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 543-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 95 de fecha 5 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8458fc83780fe519777c6207e5cb2af0f165588197f9d770ae2ff720dc3f4425**

Documento generado en 04/07/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120100038500 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: MANUEL CARPIO OJEDA Y SONIA ELENA GÓMEZ DE CARPIO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Escribiente: ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia obedece a la orden de pago cobrada el 11 de febrero de 2019 dentro del proceso acumulado, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso acumulado por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120100038500 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: MANUEL CARPIO OJEDA Y SONIA ELENA GÓMEZ DE CARPIO
ASUNTO: TERMINACIÓN

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 95 de fecha 5 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69ffec0a78aaa9e5baefce92663321438d44b024463523697fb9f5a6a67ab0de

Documento generado en 04/07/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>